

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de agosto de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Rafael Rodríguez.

Abogada: Dra. Blasina Veras Baldayaque.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, en nombre y representación del señor Juan Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0014619-2, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 90, El Albinar, San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída a la Licda. Marleny Vicente, por sí y por Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensoras públicas, en representación de Juan Rafael Rodríguez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, en nombre y representación del señor Juan Rafael Rodríguez, fijando audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero de 2012 el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Juan Rafael Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 5 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88; b) que el 10 de abril del año 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Montecristi declaró culpable al imputado Juan Rafael Rodríguez y lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Juan Rafael Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0014619-2, domiciliado y residente en la casa núm. 90 de la calle Colón, El Albinal, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra b), 5 letra a), parte intermedia y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de tres (3) años de detención, más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Juan Rafael Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente al presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 50-88.”; c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 235-14-00078, de fecha 27 de agosto de 2014, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que rechazó el recurso de apelación interpuesto, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00076 CPP, de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por Juan Rafael Rodríguez, a través de su abogada la Dra. Blasina Veras Baldayaque, por haberlo realizado en base a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, ratifica en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente Juan Rafael Rodríguez, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de motivación de las sentencias, artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Que este medio encuentra su sustento en el hecho de que en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, la Corte procedió a transcribir los argumentos tomados en cuenta por el tribunal de primer grado para decidir como lo hizo. Es decir, que sólo con la transcripción de la posición del tribunal de primer grado, la Corte de Montecristi entiende que nos ha hecho o dado una respuesta aceptable en cuanto a los medios de apelación alegados por la defensa en el recurso. Que de la lectura de lo antes transcrito se infiere que la Corte a-qua estimó la actuación del tribunal de primer grado, lo que hace infundada su decisión, pues ésta debió analizar y decidir con respecto a los puntos tratados por el recurrente en su recurso, que si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, no es menos verdad, que la Corte debió explicar en hecho y derecho el porqué de su decisión y sólo se limita a hacer suyos los motivos del primer grado, sin hacer un análisis justo de las denuncias del recurrente. Que fue inobservado de igual modo el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues el tribunal estaba obligado a valorar las pruebas, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia, algo que no usaron al establecer como firmes las declaraciones de un testigo, que se contradijo en todo lo que habló y sobre todo en el acta de allanamiento”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente: “Que el tribunal motivó de forma adecuada y apegada al derecho y los hechos la sentencia recurrida. Motivaciones que esta Corte de Apelación hace suyos por lo que el recurso de apelación que ocupa nuestra atención debe ser rechazado con todas sus consecuencias jurídicas y en tal virtud ratifica la sentencia recurrida”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, toda vez que constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, facilitando así el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, pues constituye uno de los postulados del debido proceso y sólo puede ser lograda cuando se realiza una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que tal y como señala el recurrente Juan Rafael Rodríguez, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al responder el recurso de apelación que fuera interpuesto por el ahora recurrente en casación, solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado había realizado una motivación adecuada y apegada al derecho y a los hechos, haciendo suyas esas motivaciones, realizando en consecuencia una motivación que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, circunstancia ésta que hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediatez, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a fin de que sea conocido nuevamente el proceso con jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)